

**JUNTA ELECTORAL DEL
PARTIDO JUSTICIALISTA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESOLUCION N° 3

Buenos Aires, marzo 29 de 2021.

VISTO:

Las impugnaciones efectuadas por Arnaldo Domingo Magallan y Sergio Ernesto Lera a la candidatura para presidente del Consejo Provincial del compañero Máximo Carlos Kirchner, atento no reunir los requisitos exigidos por la carta orgánica para ello, planteando, asimismo, la ilegalidad y nulidad absoluta de la convocatoria a elecciones internas del 2 de mayo del corriente,

Y CONSIDERANDO:

1. Corresponde, en primer lugar, analizar si los presentantes poseen legitimación activa para impugnar la referida candidatura.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 57 de la Ley de Partidos Políticos, de aplicación supletoria, otorga acción a los afiliados cuando se les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por la carta orgánica y a los procuradores fiscales federales en representación del interés y orden público.

De la lectura del escrito en trato se advierte que los referidos no ha especificado, ni de soslayo, qué derechos le han sido conculcados o impedido de ejercer no bastando para actuar como lo hacen, la sola condición de afiliado o la defensa de la Constitución o la democracia interna. Mucho menos cuando se erigen defensores de una eventual "lesión a los derechos de los afiliados individualmente considerados..." (puntos 15 y 16 del escrito que se responde).

Reiteradamente se ha señalado que la norma citada otorga, exclusivamente, a los procuradores fiscales la facultad de accionar por el interés público, teniendo ello el fundamento de evitar que personas no afines a las autoridades partidarias, por simple

disgusto, promuevan litigios sin ningún interés concreto y real por subsanar, máxime cuando, como en el caso, ni participan del proceso electoral.

2. La falta de antigüedad partidaria en la afiliación no puede constituirse en un valladar para acceder, por sí sola, a una candidatura partidaria, desde que es un requisito formal que debe analizarse dentro de las circunstancias que rodean el caso.

El compañero Máximo C. Kirchner se afilia al Partido Justicialista de esta Provincia portando consigo la antigüedad de su afiliación en el distrito Santa Cruz y, por ende, ha integrado el Partido Justicialista nacional, por lo que mal se podría calificar a aquella afiliación como nueva.

3. Debe analizarse, asimismo, cuál es fundamento de la exigencia de una antigüedad determinada. Ello, al igual que la residencia exigida para postularse a cargos públicos electivos, es el conocimiento del territorio, de las necesidades, la idiosincrasia de la población y de sus realidades.

La carta orgánica partidaria data del año 1982, siendo casi réplica de la anexada al expediente *"Partido Justicialista s. Reconocimiento"* (Expte. CNE 3020001/71) en trámite ante el Juzgado Federal Nº 1 de La Plata, secretaría electoral, en el año 1971, pero los tiempos han cambiado y ese fundamento ha caído en desuetudo, atento a que la realidad actual, con los medios de comunicación, la Internet, la inmediatez de las relaciones personales han permitido suplir ese conocimiento, al que propende el requisito, con el avance de la tecnología.

Dicho criterio ya ha sido receptado por la jurisprudencia, para la exigencia de determinado plazo de residencia, en numerosos precedentes (casos "Kirchner, Néstor", "Carrió", "Kiciloff"), e incluso la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires tomó juramento a un miembro de la misma argumentando -por falta de residencia bonaerense- que la evaluación respecto del cumplimiento del requisito de residencia debe realizarse con una mirada contemporánea, no histórica, ni literal, que comprenda al fenómeno de la habitabilidad, la interacción y la movilidad de las personas, particularmente en el área metropolitana de Buenos Aires, en función de los avances tecnológicos y comunicacionales. (SCBA, "Torres", ver resolución 920/19 del 13.05.2019 en expediente 3001-23287/19).

4. Tampoco puede olvidarse que el candidato objetado es actualmente diputado nacional por la provincia de Buenos Aires, en representación del Partido Justicialista, obviamente con domicilio y residencia en aquella, por lo que, si puede ser candidato del Partido para elecciones generales, más puede serlo para dirigente del mismo.

5. Bien se señala que, en materia electoral, debe tenerse presente que la amplitud en el reconocimiento de un derecho político, el de ser elegido, es condición ineludible para una interpretación que despliegue plenamente decisiones políticas fundamentales de la Constitución y proporcione el marco más apropiado para canalizar las legítimas expectativas del cuerpo electoral (ver CSJN, Fallos 314:1163 y CNE 3960/05).

Ello así, ya que cualquier conclusión distinta importaría un excesivo rigor formal, que se contrapone con el criterio estricto que debe presidir la interpretación de las normas que restringen derechos (CNE Fallos 1008/91; 1238/91, 3960/05 ya citado) debiendo prevalecer, entre criterios o soluciones distintas la que mejor se adecue al principio de participación (ídem, Fallos 1352/92, 2102/95, entre muchos otros). Apuntándose, a mayor abundamiento, que el exceso ritual manifiesto, sin ningún fundamento práctico, ha sido desterrado no ya del proceso, sino de la vida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso "*Colalillo, Domingo*" (CSJN, 18.09.1957, Fallos 238:550).

6. De todas maneras, más allá de lo expuesto, preciso es señalar que en el acta constitutiva de este cuerpo se estableció que, atento a que durante el año 2020 no pudieron presentarse las fichas de afiliación colectadas en la campaña del año 2019, por motivos sanitarios por todos conocidos, se dispuso la suspensión del requisito de la antigüedad para ejercer cargos partidarios. Igual temperamento imperó en la elección de renovación de autoridades partidarias del año 2017.

7. En punto a la nulidad de la convocatoria a elecciones (punto 17, cabe señalar que no se encuentra esta junta electoral facultada para rever la misma, ya que se trata de una decisión que es propia de otro órgano partidario, como el consejo provincial (artículo 51, a contrario *sensu*, de la carta orgánica), decisión que, más allá de lo expresado, se comparte.

8. Tampoco es como se afirma (punto 19) que las actuales autoridades sean desplazadas o que vaya a desconocerse su mandato hasta el final de ellos, atento a que como

se afirmara en la reunión del consejo provincial que convocó a las elecciones, aquellos vencen en diciembre del corriente año, no mediando acortamiento alguno.

Por todo ello, la Junta Electoral del Partido Justicialista de la Provincia de Buenos Aires,

RESUELVE

Primero: Rechazar la impugnación realizada por Arnaldo Domingo Magallan y Sergio Ernesto Lera contra Máximo Carlos Kirchner.

Segundo: Rechazar el pedido de declaración de nulidad de la convocatoria al acto eleccionario del día 2 de mayo de 2021.

Tercero; Publíquese en la página web del Partido consignando fecha y hora de ello.